

**Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

Téléfax: (41-22)-917 90 06  
Télégrammes: UNATIONS, GENEVE  
Téléx: 41 29 62  
Téléphone: (41-22)-917 9359  
Internet www.ohchr.org  
E-mail: urgent-action@ohchr.org

Address:  
Palais des Nations  
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: UA G/SO 214 (67-17)  
ECU 1/2012

19 de julio de 2012

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con la resolución 16/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que he recibido en relación con las alegaciones de restricciones a la libertad de expresión y de opinión, que pudieran resultar del **proyecto de Ley Orgánica de Comunicación**.

De acuerdo con la información recibida:

El constituyente con el objeto de desarrollar los artículos 16 al 20 de la Constitución Ecuatoriana de 2008 (derechos a la comunicación) ordenó en la Disposición Transitoria Primera expedir una Ley de Comunicación. Dicho encargo fue renovado a través de la consulta popular celebrada el 7 de mayo de 2011, la cual dispuso la elaboración de una Ley de Comunicación.

En la Asamblea Nacional el trámite del Proyecto de Ley inicia en el 2009, estando informados que la última etapa celebrada fue el 11 de abril de 2012, donde el Presidente de la Asamblea decide suspender la sesión, después que el pleno de la Asamblea haya decidido votar el Proyecto de Ley artículo por artículo.

El Proyecto de Ley en su Título III, Capítulo II establece un Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, quien tendría, entre otras potestades, la de establecer “[...] los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos” (artículo 68). En este contexto normativo, de acuerdo con los

artículos 63 - 72, el Consejo tendría, entre otras, la facultad de regular, clasificar y calificar contenidos (“[...] para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación establezca, mediante resolución motivada); de clasificar franjas horarias y audiencias; y de imponer sanciones como la suspensión publicidad y programas (“[...] el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación podrá disponer, mediante resolución fundamentada, la suspensión inmediata de la difusión de publicidad engañosa, así como de aquella publicidad o programas que contengan contenidos discriminatorios, incitación directa al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, a la trata de personas, a la explotación, al abuso sexual, a la apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso”). Así mismo, podría iniciar de oficio, conocer y resolver los reclamos y procedimientos administrativos que se ocasionen por el incumplimiento de la Ley (artículo 46).

Por su parte, el mismo Proyecto de Ley en su artículo 40 establece que “las actividades periodísticas o de comunicación social de carácter permanente, independientemente del cargo o nivel de las mismas, deberán ser desempeñadas por profesionales en periodismo o comunicación, con excepción de los editorialistas y columnistas de opinión y los redactores o columnistas de secciones especializadas en ciencias, artes, letras y religión”.

En su artículo 80 otorgaría al Presidente de la República la posibilidad de “[...] disponer la suspensión del derecho a la libertad de información y la censura previa de los medios de comunicación, una vez que se haya declarado estado de excepción en todo o una parte del territorio nacional”.

Adicionalmente, el artículo 103 al indicar que “la publicidad que se difunda en territorio ecuatoriano a través de los medios de comunicación deberá ser producida por personas naturales o jurídicas ecuatorianas [...]”, establecería a los extranjeros la prohibición de difundir cualquier tipo de publicidad. Este artículo también crearía la prohibición de importar “[...] piezas publicitarias producidas fuera del país por empresas extranjeras”.

El artículo 114, no establece mecanismos o criterios para la reversión de frecuencias ni para la venta de los canales de televisión que hoy se encuentran bajo la administración del Estado e indica que “en todos los casos en que se impugne el acto administrativo de reversión de la frecuencia emitido por la autoridad de telecomunicaciones y se declare judicialmente la ilegalidad de una concesión, el Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, reclamará obligatoriamente la reparación integral de los daños causados y la devolución al Estado de todos los beneficios económicos generados por el usufructo de una concesión ilegalmente obtenida. El incumplimiento de esta

obligación será causal de juicio político de la o el Procurador General del Estado”.

Se expresa preocupación en el sentido que la Ley pueda limitar la libertad de expresión y de opinión, de las siguientes maneras:

En efecto, al recaer sobre el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación la determinación de contenidos, de franjas y de audiencias, así como la imposición de sanciones (incluida la suspensión de programas) por la violación de los criterios por el mismo impuestos, sería una misma entidad quien en últimas tendría un amplio margen para regular las comunicaciones en cuanto a contenidos, franjas y audiencias se refiere. En este sentido, el Consejo al determinar de manera autónoma y discrecional dichos parámetros, podría limitar directamente las libertades de expresión y de opinión.

Al otorgar al Presidente de la República la posibilidad de suspender el derecho a la libertad de información y de imponer la censura previa a los medios de comunicación en el marco de los estados de excepción, se estaría vulnerando abiertamente la libertad de expresión, de información y de opinión.

Asimismo, en relación al artículo 40, como fuera señalado por la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Inter Americana de Derechos Humanos (CIDH), la imposición de requisitos especiales para el ejercicio del periodismo es contraria a los estándares internacionales en materia de la libertad de expresión y limitaría la libertad de expresión para grupos que no tienen acceso a títulos académicos.

Finalmente, el citado artículo 103 restringiría la libertad de expresión de las personas naturales o jurídicas extranjeras tanto en Ecuador, como en el exterior, puesto que no podrían difundir ningún tipo de publicidad a través de los medios de comunicación. Al mismo tiempo se limitaría la libertad de los nacionales ecuatorianos de importar publicidad extranjera.

Quisiera hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para que tome las medidas necesarias para asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión sea respetado, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

También deseo reiterar los principios enunciados en la Resolución 2005/38 del Consejo de Derechos Humanos la cual, observando que en el párrafo 3 del

artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, incluso sobre: (ii) la libre circulación de la información y las ideas, comprendidas las prácticas como la prohibición o el cierre injustificados de publicaciones u otros medios de comunicación y el abuso de las medidas administrativas y la censura”.

Se considera apropiado hacer referencia a la resolución 2005/38 del Consejo de Derechos Humanos, la cual expresa su persistente preocupación por que:

- a) Las violaciones de los derechos a que se hace referencia en el párrafo 1 continúen ocurriendo a menudo con impunidad, incluso las ejecuciones extrajudiciales, la detención arbitraria, la tortura, la intimidación, la persecución y hostigamiento, las amenazas y los actos de violencia y discriminación, incluso basados en el género, la aplicación indebida, cada vez con más frecuencia, de las disposiciones jurídicas sobre el delito de difamación y calumnia, así como sobre vigilancia, registros y confiscaciones, y censura, contra las personas que ejercen, tratan de promover o defienden esos derechos, incluidos los periodistas, escritores y otros profesionales de la información, así como usuarios de Internet y defensores de los derechos humanos;
- b) Esas violaciones se vean facilitadas y agravadas por el recurso abusivo a los estados de excepción;
- c) Se hayan intensificado, y no se sancionen adecuadamente, las amenazas y actos de violencia, incluidas matanzas, ataques y actos terroristas, especialmente contra periodistas y otros profesionales de los medios de información en situaciones de conflicto armado, en particular cuando las autoridades públicas están implicadas en la perpetración de esos actos.

Teniendo en cuenta que el debate sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación es inminente, le informo que compartiremos la presente comunicación con las siguientes autoridades de la Asamblea Nacional: Sr. Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional y Sr. Mauro Andino, Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. Por favor, proporcione información sobre la propuesta Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación
2. Por favor, proporcione información detallada sobre la legislación nacional relativa al derecho a la libertad de expresión en conformidad con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación internacional pertinente.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaré a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Frank La Rue  
Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de  
opinión y de expresión